

Ley Orgánica del Ministerio de Educación

DECRETO LEY N° 17322

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 20, del Decreto-Ley N° 17271, corresponde dictar la Ley Orgánica que establezca la estructura del Ministerio de Educación y determine los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, señalando las normas de relación funcional de estos últimos con el Ministerio;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — La presente ley determina el ámbito y estructura del Sector Educación, las funciones y estructura del Ministerio de Educación, así como la finalidad general de las dependencias de éste y de los Organismos Públicos Descentralizados que corresponden al Sector. Las materias no incluidas en esta Ley Orgánica serán normadas por leyes complementarias.

Artículo 2° — El Ministerio de Educación y sus dependencias tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones. Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes y los correspondientes reglamentos, los cuales serán aprobados por Decreto Supremo, excepto el que corresponde a las Universidades.

CAPITULO II

DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 3° — Corresponde al Sector Educación todas las actividades que se realizan para promover, impartir y desarrollar la educación en todos sus aspectos y niveles; el desarrollo de la cultura; la conservación de las riquezas arqueológicas y del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación; la promoción de las actividades recreativas y deportivas; y, la defensa de la propiedad intelectual.

Artículo 4° — El ámbito del Sector Educación es el territorio nacional, comprendiendo, tanto las actividades del Ministerio de Educación y los Organismos Públicos Descentralizados, como las del Sector Privado. En relación con esto último dentro de las atribuciones y responsabilidades que fija el Art. 5° y con las limitaciones que la Ley señale.

Artículo 5° — Constituyen atribuciones y responsabilidades del Estado, en relación con la actividad privada, dentro del Sector Educación, las siguientes:

a. — Ejercer la dirección técnica y el control de la educación particular y fiscalizada, en los niveles pre-escolar, primario, secundario común y técnico, intermedio y superior no universitario, así como autorizar el funcionamiento de nuevos centros educativos en los niveles indicados y la ampliación o el cambio de las finalidades de los existentes.

En cuanto a la educación universitaria particular corresponden al Estado las atribuciones y responsabilidades que la Constitución y la leyes le señalan.

b. — Hacer cumplir las responsabilidades constitucionales de la empresa privada en relación con la educación.

c. — Fomentar la actividad cultural, así como autorizar las actividades de este tipo que, en alguna forma, representen al país o comprometan su prestigio.

d. — Dictar las medidas tendientes a cautelar las riquezas arqueológicas y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación, de propiedad o bajo el control de particulares; y

e. — Garantizar la propiedad intelectual.

CAPITULO III

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 6° — Corresponde al Ministerio de Educación la dirección, fomento, reglamentación e inspección de la educación en todos sus aspectos, así como el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades estatales en dicho Sector.

Artículo 7° — Constituyen funciones específicas del Ministerio de Educación:

a. — Formular y dirigir la política de Educación;

b. — Planificar la educación, de acuerdo con el Plan de Desarrollo;

c. — Propender al perfeccionamiento técnico del personal docente y administrativo, así como al mejoramiento de su organización;

d. — Establecer y mantener una adecuada inter-relación, en materia educativa, en el ámbito internacional y con otras reparticiones;

e. — Dirigir, coordinar y controlar, tanto en el campo técnico-pedagógico, como en el administrativo, la educación nacional en los niveles: Pre-Escolar, Primaria, Secundaria Común y Técnica, Intermedio y Superior, en los aspectos que por ley le corresponde;

f. — Dirigir, coordinar y controlar, en el campo técnico-pedagógico, la educación particular y fiscalizada en los niveles indicados en el inciso e., así como los aspectos administrativos referentes a la educación fiscalizada;

g. — Planificar, conducir y controlar las actividades de educación especial, alfabetización, educación bilingüe, educación de adultos, de contribución al desarrollo de la comunidad y educación física;

h. — Dirigir, coordinar y controlar las actividades recreativas y deportivas escolares, así como el fomento y ejecución de las actividades deportivas en todo el territorio nacional;

i. — Dirigir, coordinar y controlar las actividades de educación artística y de difusión cultural, así como fomentar estas actividades en el sector privado;

j. — Ejercer las atribuciones y responsabilidades del Estado, en relación con la educación superior universitaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes;

k. — Dirigir y controlar la conservación de las riquezas arqueológicas y del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación;

l. — Garantizar la propiedad intelectual;

m. — Realizar las actividades administrativas de apoyo a las funciones anteriores en las áreas de finanzas, abastecimientos, administración de personal y construcciones escolares.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 8° — Los organismos que constituyen el Ministerio de Educación se clasifican en: Alta Dirección, consultivos, asesores, de dirección y coordinación, de apoyo y de ejecución.

Artículo 9° — Alta Dirección:

a. — El Ministro, a quien, como titular del protafolio, le corresponde formular y dirigir la política de educación, en armonía con la política general y los planes de gobierno; y, tomar las decisiones que requiere la marcha del Sector; actividad ésta que ejercerá personalmente o por delegación en determinados funcionarios.

b. — El Director Superior, que colabora directamente con el Ministro, y dirige, coordina y controla la acción de los organismos del Sector de conformidad con las directivas pertinentes, salvo en aquellas materias reservadas al Ministro por mandato legal expreso. Dependen del Director Superior los siguientes organismos:

—Secretaría General, de la cual dependen, a su vez, la Mesa de Partes General y el Archivo General del Ministerio.

—La Oficina de Coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, organismo que constituye el vínculo entre el Ministerio y estas dependencias, procesa todos los asuntos que provienen de ellas de manera de simplificar la acción ministerial. No tiene mando sobre estas Direcciones Regionales.

—La Auditoría, encargada de la función de post-auditoría interna de las diferentes actividades administrativo-financieras del Ramo.

Artículo 10°—Son organismos consultivos:

a.—El Consejo Nacional de Educación, integrado por elementos relacionados con esta actividad, tanto del Sector Público como del privado y que, a pedido del Titular del Portafolio, estudia aspectos de la política de educación, así como medidas fundamentales para la mejor marcha de ésta.

b.—El Consejo Superior Técnico de Educación, constituido por el Director Superior, los Directores Generales del Ministerio y otros funcionarios, a criterio del Ministro; es el máximo organismo de consulta técnica del Ministerio.

c.—El Consejo Nacional de Evaluación Docente, encargado de realizar la evaluación de los miembros del magisterio, de acuerdo a la legislación pertinente.

Artículo 11°—Son organismos de Asesoramiento:

a.—La Oficina Sectorial de Planificación, que asesora al Ministro en la formulación de la política sectorial y conduce el proceso de planificación del Sector, en coordinación con las directivas del Instituto Nacional de Planificación.

b.—La Supervisión Nacional, organismo central del Sistema de Supervisión de Educación, que tiene por finalidad principal verificar el correcto funcionamiento de la educación nacional, en sus aspectos técnico-pedagógico y administrativo y brindar asesoramiento técnico para elevar la eficiencia funcional.

c.—La Asesoría Jurídica, organismo asesor del Despacho Ministerial y de las dependencias del Ministerio en asuntos legales.

d.—La Oficina de Investigación y Desarrollo, encargada de realizar trabajos de investigación en el campo técnico-pedagógico y en el campo de organización y procedimiento.

e.—La Oficina de Relaciones Públicas, encargada de establecer adecuada comunicación, tanto externa como interna, así como mantener las relaciones del Ministerio con los Organismos Internacionales vinculados a la educación, con los otros Ministerios y con otras entidades.

Artículo 12°—Los organismos de dirección y coordinación son elementos encargados de dirigir y coordinar determinadas áreas funcionales educativas. Son los organismos básicos a través de los cuales el Ministro ejerce su autoridad. No tienen mando sobre los órganos de ejecución pero toman decisiones por delegaciones del Ministro en las áreas específicas de su responsabilidad. Constituyen el menor escalón con capacidad para emitir resoluciones en asuntos de su competencia, las que adecuadamente coordinadas, aseguran la convergencia de los esfuerzos de todos los elementos del Sector Educación. Se organizan en Direcciones u otras subdivisiones de acuerdo a las necesidades funcionales.

Artículo 13°—Son organismos de dirección y coordinación:

a.—La Dirección General de Educación Común, responsable de dirigir y coordinar los siguientes niveles educativos: Pre-Escolar; Primaria y Secundaria Común;

Es además responsable de la dirección y coordinación de las siguientes actividades: educación especial; alfabetización; educación de adultos; participación en el desarrollo de la comunidad; educación bilingüe; educación física; y educación particular y fiscalizada.

b.—La Dirección General de Educación Técnica, responsable de dirigir y coordinar la educación artesanal y secundaria técnica, y de la formación de técnicos de mando intermedio.

c.—La Dirección General de Educación Superior, responsable de dirigir y coordinar la formación y perfeccionamiento magisterial, así como ejercer las responsabilidades y atribuciones del Estado en relación con la educación superior universitaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes pertinentes. Tiene bajo su control directo, por delegación del Despacho Ministerial, al Centro Superior de Formación Magisterial.

d.—La Dirección General de Cultura, encargada de dirigir y coordinar las actividades de educación artística y difusión cultural. Tiene bajo su control directo, por delegación del Despacho Ministerial los siguientes organismos de ejecución no regionalizados: Casa de la Cultura del Perú; Escuela Nacional Superior de Bellas Artes; Conservatorio Nacional de Música; Instituto Superior de Arte Dramático; Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas; Instituto Nacional de Ballet; Biblioteca Nacional y Archivo Nacional.

Artículo 14°—Los organismos de apoyo son aquellos que están encargados de la planificación, dirección y coordinación de diversas funciones administrativas que requiere el funcionamiento del Sistema de Educación Nacional. No tienen mando sobre los órganos de ejecución, pero pueden tomar decisiones por delegación del Ministro y emitir resoluciones en las áreas específicas de su responsabilidad, atribución que puede, a su vez, delegar a sus elementos subordinados cuando el volumen funcional lo justifique.

Artículo 15°—Son organismos de apoyo:

a.—La Dirección General de Economía, encargada de planificar, dirigir y coordinar los aspectos económicos del Ministerio de Educación, particularmente en lo relativo al presupuesto y contabilidad.

b.—La Dirección General de Administración, encargada de planificar, dirigir y coordinar las funciones siguientes: Administración de Personal; Bienestar del Personal del Ramo; Abastecimientos; Construcciones Escolares y Procesamiento Electrónico de Datos.

Artículo 16°—Los organismos de ejecución son aquellos encargados de cumplir la función educativa en el país y comprenden las Direcciones Regionales de Educación y los organismos no regionalizados.

Artículo 17°—Las Regiones de Educación son las zonas en que se ha dividido el país para los fines de una mejor y más expeditiva administración educativa. Cada una de ellas está a cargo de una Dirección Regional.

Artículo 18°—Corresponde a las Direcciones Regionales, planificar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades educativas y administrativas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones pertinentes. A ellas están subordinados todos los planteles, escuelas regionales y otros organismos del Ramo de Educación dentro de su jurisdicción.

Artículo 19°—Los organismos no regionalizados son aquellos que cumplen funciones a nivel nacional en aspectos correspondientes al Sector y que dependen directamente del Ministerio de Educación. Ellos son: La Casa de la Cultura del Perú; la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes; el Conservatorio Nacional de Música; el Instituto Superior de Arte Dramático; La Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas; el Instituto Nacional de Ballet; la Biblioteca Nacional; el Archivo Nacional y el Centro Superior de Formación Magisterial.

Artículo 20°—Son fines de la Casa de la Cultura del Perú el fomento de los valores propios de la cultura peruana, así como su desarrollo e integración en base al respeto de las manifestaciones culturales regionales, la promoción de una efectiva democratización de la cultura, la difusión internacional de los valores que caracterizan a la cultura peruana, la difusión y asimilación de la cultura universal, la cooperación de los sectores público y privado al desarrollo cultural y la defensa del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y artístico de la Nación.

De ella dependen: Los Museos Estatales, excepto la parte del Museo Nacional de Antropología y Arqueología comprendida por el acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya propiedad sobre su respectivo tesoro arqueológico y antropológico queda expresamente ratificada; la Orquesta Sinfónica Nacional; el Coro del Estado; el Teatro Nacional; las Casas de la Cultura Departamental y otras instituciones u organizaciones que el Estado cree y que correspondan a sus fines.

Artículo 21°—La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú tiene por finalidad impartir educación artística y contribuir al perfeccionamiento de las artes en el país, en las áreas de su responsabilidad, para lo cual tiene autonomía académica.

Artículo 22º—El Conservatorio Nacional de Música, tiene por finalidad impartir educación artístico-musical y contribuir al perfeccionamiento de este arte en el país, para lo cual tiene autonomía académica.

Artículo 23º—La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú y el Conservatorio Nacional de Música están dentro del régimen prescrito en el inciso d. del artículo 13º. Además, de acuerdo con las necesidades del Sistema Nacional de Educación y con autorización expresa del Ministerio de Educación, pueden llevar a cabo cursos de formación de docentes en educación artística en sus respectivas especialidades, bajo la supervisión de la Dirección General de Educación Superior.

Artículo 24º—La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y el Conservatorio Nacional de Música, mantendrán relaciones de orientación y coordinación con las Escuelas Regionales de Bellas Artes y Escuelas Regionales de Música, las que se encuentran dentro del régimen indicado en el artículo 18º.

Artículo 25º—La Escuela Nacional de Arte Dramático, tiene por finalidad impartir educación artística y fomentar la actividad teatral en el país.

Artículo 26º—La Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas tiene por finalidad impartir educación artística en este campo, así como preservar y difundir en el ámbito nacional e internacional, el folklore musical y artístico del Perú.

Artículo 27º—La Escuela Nacional de Ballet, tiene por finalidad impartir la educación artística y el fomento del ballet en el país.

Artículo 28º—La Biblioteca Nacional tiene por finalidad conservar el patrimonio cultural literario y proporcionar información bibliográfica.

Artículo 29º—El Archivo Nacional tiene por finalidad custodiar el patrimonio documental de la Nación y expedir copias auténticas de los documentos que conserva en sus repositorios, las que han prueba plena y dan fe pública.

Artículo 30º—El Centro Superior de Formación Magisterial tiene por finalidad la formación de docentes y su posterior perfeccionamiento a fin de capacitarlos para el ejercicio de funciones directivas en el Sistema de Educación Nacional. Está bajo la dirección y control de la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación. Comprende: el Instituto Pedagógico Nacional de Varones; el Instituto Pedagógico Nacional de Mujeres; la Escuela Superior Magisterial; y otros organismos que cumplan la finalidad indicada.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 31º — Los Organismos Públicos Descentralizados que corresponden al Sector Educación son: Las Universidades Estatales y el Comité Nacional de Deportes.

Artículo 32º — Las Universidades tienen como finalidad: contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del país, en el campo de la educación superior de su competencia; contribuir al logro de una sociedad justa en el Perú, promoviendo la transformación de sus estructuras; la formación elevada e integral del hombre, conjugando las áreas del saber con el desarrollo de las más puras calidades éticas y de su sentido de responsabilidad frente a la evolución de la comunidad nacional; conservar, acrecentar y difundir el patrimonio de la cultura; preparar los recursos humanos altamente calificados que el país y el cambio social requieren, en las áreas y el número necesarios; y colaborar en el establecimiento de las condiciones óptimas de independencia y progreso para el enfrentamiento de los problemas derivados de la integración regional y continental, así como de la relación con los países más adelantados.

Artículo 33º — Las normas de relación de las universidades nacionales con el Ministerio de Educación son las que fijan la Constitución, legislación y reglamentación respectivas.

Artículo 34º— El Comité Nacional de Deportes, organismo de derecho público interno, es autoridad oficial y superior a cargo de la organización, fomento y control de los deportes y de la cultura física extra-escolar en la República.

Se rige por un Estatuto que el Gobierno aprueba normando su constitución y funciones.

El Comité Nacional de Deportes se administra por un Directorio en el cual el Ministerio de Educación está representado por un número de delegados nombrados por el Poder Ejecutivo que fijará el Estatuto.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES Y OTRAS RELACIONES EXTERNAS

Artículo 35º — Las siguientes actividades del Sector Educación tiene relación con otros Sectores y su coordinación corresponderá a la respectiva Comisión Interministerial; los aspectos de Educación Técnica, en la especialidad agropecuaria; las actividades de Desarrollo de la Comunidad, incluyendo los Pueblos Jóvenes y la contribución a la Cooperación Popular; la conservación de las riquezas arqueológicas y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación.

Artículo 36º — La organización del Ministerio de Educación Pública incluirá los organismos que permitan una adecuada relación con las siguientes entidades: Empresa Privada, en aspectos de educación; Organizaciones Magisteriales y personal administrativo del Ramo; Organismos Internacionales, relacionados con la educación; Organizaciones de cooperación educativa y otras entidades con las que se requiera establecer relación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Quedan derogadas las Leyes Nos. 15624, de 13 de setiembre de 1965, y 16201, de 3 de junio de 1966, así como las otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.— Los Decretos-Leyes Nos. 14209, 14374, y 14754, quedarán derogados cuando se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP., **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP., **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP., **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP., **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP., **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Marzo de 1969.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vice-Almirante AP., **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP., **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**.